

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal**

*COM(87) 539 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 10 de noviembre de 1987)**(87/C 322/05)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 90 y el apartado 2 de su artículo 257,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el apartado 1 del artículo 90 del Acta de adhesión, por lo que se refiere a España, y el apartado 1 del artículo 257, por lo que se refiere a Portugal, fijan un período durante el que podrán adoptarse medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes existentes en España y en Portugal en el momento de la adhesión a los regímenes resultantes de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones definidas en el Acta, y, en particular, para hacer frente a dificultades apreciables de aplicación en la fecha prevista de los nuevos regímenes; que dicho período expira el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que en determinados sectores no podrán superarse dichas dificultades en la fecha prevista y que, por lo tanto, es conveniente hacer uso de la posibilidad,

establecida en el Acta, de prorrogar el período considerado; que, habida cuenta de las dificultades específicas encontradas en función de los sectores en dichos Estados miembros, es conveniente prorrogar dicho período dos años en el caso de España y tres años en el caso de Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por lo que se refiere a España, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1989 el período contemplado en el apartado 1 del artículo 90 del Acta de adhesión.

Por lo que se refiere a Portugal, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1990 el período contemplado en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética**

*COM(87) 527 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 12 de noviembre de 1987)**(87/C 322/06)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene adoptar las medidas destinadas a ir estableciendo el mercado interior a lo largo de un período que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que corresponde a los Estados miembros garantizar una protección suficiente contra los problemas causados por las perturbaciones electromagnéticas producidas por aparatos eléctricos o electrónicos, a las radiocomunicaciones y a los dispositivos, aparatos o sistemas cuyo funcionamiento pueda verse perjudicado por dichas perturbaciones.

Considerando que la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones<sup>(1)</sup>, contempla en particular las señales emitidas por estos equipos durante su funcionamiento normal, así como la protección contra todo daño de las redes públicas de telecomunicaciones; que, consecuentemente, debe garantizarse una protección suficiente de estas redes, incluyendo la de los aparatos a ellas conectados, contra las interferencias momentáneas provocadas por las señales de naturaleza accidental que dichos aparatos puedan emitir;

Considerando que, en determinados Estados miembros, existen disposiciones obligatorias que establecen, en particular, los niveles admisibles de perturbaciones electromagnéticas que pueden provocar estos aparatos y su grado de inmunidad contra estas mismas señales; que estas disposiciones obligatorias no conducen necesariamente a niveles de protección diferentes de un Estado miembro a otro si bien, en razón de su disparidad, obstaculizan los intercambios en el interior de la Comunidad;

Considerando que deben armonizarse las disposiciones nacionales que aseguran esta protección, a fin de garantizar la libre circulación de aparatos eléctricos y electrónicos, sin que se rebajen los niveles existentes y justificados de protección en los Estados miembros;

Considerando que el Derecho comunitario, en su estado actual, prevé que, como excepción a una de las reglas fundamentales de la Comunidad, cual es la libre circulación de mercancías, deberán aceptarse los obstáculos a la circulación intracomunitaria que resulten de disparidades de las disposiciones nacionales relativas a la comercialización de productos, en la medida en que dichas disposiciones se consideren necesarias a fin de cumplir requisitos obligatorios; que así, la armonización legislativa en el presente caso debe limitarse sólo a las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos de protección en materia de compatibilidad electromagnética; que estos objetivos deben sustituir a las disposiciones nacionales en la materia;

Considerando, por tanto, que la presente Directiva se limita a definir los objetivos de protección en materia de compatibilidad electromagnética; que, a fin de facilitar la prueba de ser conformes con dichos objetivos, es importante disponer de normas armonizadas a escala europea relativas a la compatibilidad electromagnética, normas cuyo respeto garantice a los productos una presunción de conformidad con los objetivos de protección; que estas normas armonizadas a escala europea son elaboradas

por organismos privados y deben conservar su carácter de textos no obligatorios; que, a tal fin, se reconoce al Comité europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) como el organismo competente en el ámbito de la presente Directiva para adoptar las normas armonizadas de conformidad con las orientaciones generales para la cooperación entre la Comisión y el Comité Europeo de Normalización (CEN) y el CENELEC, firmadas el 13 de noviembre de 1984; que, con arreglo a la presente Directiva, una norma armonizada es una especificación técnica (norma europea o documento de armonización) adoptada por el CENELEC bajo mandato de la Comisión, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas<sup>(2)</sup>, así como en virtud de las orientaciones generales antes mencionadas;

Considerando que, mientras se espera la adopción de normas armonizadas en los términos de la presente Directiva, resulta oportuno facilitar la libre circulación de mercancías aceptando, transitoriamente, a escala comunitaria aparatos conformes a las normas nacionales adoptadas de conformidad con un procedimiento de control comunitario que garantice que dichas normas nacionales responden a los objetivos de protección de la presente Directiva;

Considerando que la declaración de conformidad del fabricante que acompañe al aparato constituirá una presunción de su conformidad con la presente Directiva;

Considerando que, para los aparatos a que se refiere la Directiva 86/361/CEE y a fin de obtener una protección eficaz en cuanto a la compatibilidad electromagnética, deberá sin embargo hacerse constar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva mediante marcas o certificados de conformidad expedidos por los organismos notificados por los Estados miembros; que, para facilitar el reconocimiento mutuo de las marcas y los certificados expedidos por estos organismos, es conveniente armonizar los criterios que deben tomarse en consideración para designarlos;

Considerando que, sin embargo, podría ocurrir, que hubiera aparatos que perturbasen las radiocomunicaciones y las redes de telecomunicación; que, por tanto, resulta conveniente establecer un procedimiento destinado a paliar este peligro;

Considerando que la presente Directiva se aplicará a los aparatos y materiales contemplados en las Directivas 76/889/CEE<sup>(3)</sup> y 76/890/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas, respectivamente, a las perturbaciones radioeléctricas producidas por aparatos electrodomésticos, herramientas portátiles y aparatos similares y a la supresión de perturbaciones radioeléctricas producidas por aparatos de iluminación con lámparas fluorescentes provistas de cebador; que, por tanto, resulta conveniente derogar estas Directivas,

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 336 de 4. 12. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 336 de 4. 12. 1976, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «*Aparatos*»: todos los aparatos eléctricos y electrónicos, equipos e instalaciones que contengan componentes eléctricos y/o electrónicos.
2. «*Perturbaciones electromagnéticas*»: fenómeno electromagnético que puede crear problemas de funcionamiento de un dispositivo, de un aparato o de un sistema, o bien perjudicar a la materia viva o inerte. Una perturbación electromagnética puede consistir en un ruido electromagnético, una señal no deseada o una modificación del propio medio de propagación.
3. «*Inmunidad*»: aptitud de un dispositivo, de un aparato o de un sistema para funcionar sin merma de calidad en presencia de una perturbación electromagnética.
4. «*Compatibilidad electromagnética*»: aptitud de un dispositivo, de un aparato o de un sistema para funcionar en su entorno electromagnético de forma satisfactoria y sin producir él mismo perturbaciones electromagnéticas intolerables para todo lo que se encuentre en dicho entorno.

### Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos que puedan crear perturbaciones electromagnéticas o cuyo funcionamiento pueda verse perjudicado por dichas perturbaciones.

La Directiva determina los objetivos de protección a este respecto, así como las modalidades de control correspondientes.

2. Se excluyen del campo de aplicación de la presente Directiva los vehículos a motor contemplados en la Directiva 72/245/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, así como los tractores agrícolas o forestales de ruedas, contemplados en la Directiva 75/322/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

### Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que los aparatos contemplados en el artículo 2 sólo puedan comercializarse y ponerse en funcionamiento cuando se hallen instalados y mantenidos adecuadamente y utilizándose para las funciones para las que hayan sido concebidos y respondan a los objetivos determinados por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO n° L 152 de 6. 7. 1972, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° L 147 de 9. 6. 1975, p. 28.

### Artículo 4

Los aparatos contemplados en el artículo 2 deberán cumplir los siguientes objetivos de protección:

- a) garantizar que las perturbaciones electromagnéticas generadas queden limitadas a un nivel que permita a los aparatos de radio y telecomunicaciones y a otros aparatos funcionar de acuerdo con el fin para el que están concebidos;
- b) garantizar que los aparatos presenten un nivel adecuado de inmunidad intrínseca contra las perturbaciones electromagnéticas.

### Artículo 5

Los Estados miembros no obstaculizarán la comercialización ni la puesta en funcionamiento en su territorio de aparatos que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

### Artículo 6

Las disposiciones de la presente Directiva no serán óbice para la aplicación, en cada Estado miembro, de medidas especiales sobre la utilización de aparatos, destinadas a proteger la recepción, en el caso de estaciones de utilidad pública o destinadas a operaciones de socorro.

Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las medidas especiales que hayan tomado.

### Artículo 7

1. Los Estados miembros presumirán conformes con los objetivos de protección contemplados en el artículo 4, los aparatos acompañados de uno de los medios de certificación descritos en el artículo 10 y que declaren su conformidad:

- a) con las normas nacionales a ellos relativas, que transpongan las normas armonizadas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los Estados miembros publicarán las referencias de estas normas nacionales;
- b) o con las normas nacionales a ellos relativas, contempladas en el apartado 2, cuando no existan normas armonizadas en los ámbitos cubiertos por tales normas.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de sus normas nacionales contempladas en la letra b) del apartado 1, que estimen cumplen los objetivos de protección contemplados en el artículo 4. La Comisión comunicará este texto inmediatamente a los restantes Estados miembros. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8, notificará también a los Estados miembros cuáles de dichas normas se beneficiarán de la presunción de conformidad con los objetivos de protección contemplados en el artículo 4.

Los Estados miembros publicarán las referencias de estas normas. La Comisión las publicará igualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los Estados miembros aceptarán que los aparatos para los que el fabricante no haya aplicado o sólo haya aplicado en parte las normas del apartado 1, o respecto a los que exista una ausencia de normas, se presuman conformes con los objetivos contemplados en el artículo 4 cuando su conformidad con tales objetivos sea acreditada mediante el procedimiento de certificación previsto en el apartado 2 del artículo 10.

#### Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 no satisfacen completamente los objetivos contemplados en el artículo 4, el Estado miembro o la Comisión recurrirá al Comité Permanente instituido por la Directiva 83/189/CEE, denominado en lo sucesivo «el Comité», exponiendo sus motivos. El Comité emitirá un dictamen de forma inmediata.

A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si las normas afectadas deben retirarse o no de las publicaciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 7.

2. Tras recepción de la comunicación mencionada en el apartado 2 del artículo 7, la Comisión consultará al Comité. A la vista del dictamen de éste, la Comisión notificará a los Estados miembros si la norma nacional en cuestión debe o no beneficiarse de la presunción de conformidad y, en caso afirmativo, ser objeto de una publicación nacional de sus referencias.

Si la Comisión o un Estado miembro estima que una norma nacional no cumple ya las condiciones necesarias para la presunción de conformidad con los objetivos contemplados en el artículo 4, la Comisión consultará al Comité. Visto el dictamen de éste, la Comisión notificará a los Estados miembros si la norma en cuestión debe seguir beneficiándose de la presunción de conformidad o no y, en este último caso, retirarse de las publicaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 7.

#### Artículo 9

1. Cuando un Estado miembro compruebe que un aparato acompañado por uno de los medios de certificación previstos en el artículo 10 no cumple los objetivos de protección contemplados en el artículo 4, tomará todas las medidas necesarias para retirar o prohibir la comercialización del aparato en cuestión o para limitar su libre circulación.

El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de dicha medida e indicará las razones de su decisión y, en particular, si la no conformidad es consecuencia:

- a) de que no se han respetado los objetivos mencionados en el artículo 4, cuando el aparato no cumpla las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7;

- b) de una mala aplicación de las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7;

- c) de una laguna de las propias normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. La Comisión procederá a consultar a las partes interesadas lo antes posible. Cuando la Comisión compruebe, una vez efectuada dicha consulta, que la medida está justificada, informará inmediatamente al Estado miembro que haya tomado la iniciativa, así como a los restantes Estados miembros.

Cuando la Decisión mencionada en el apartado 1 esté motivada por una laguna de las normas, la Comisión, tras consulta a las partes interesadas, convocará al Comité en un plazo de dos meses, si el Estado miembro que haya tomado las medidas pretende mantenerlas, e inicia los procedimientos contemplados en el artículo 8.

3. Cuando el aparato no conforme venga acompañado de uno de los medios de certificación mencionados en el artículo 10, el Estado miembro competente tomará las medidas adecuadas contra el autor de dicha certificación e informará de ello a la Comisión y a los restantes Estados miembros.

4. La Comisión se asegurará de que los Estados miembros estén informados del desarrollo y de los resultados de este procedimiento.

#### Artículo 10

1. La conformidad de los aparatos con los objetivos de protección del artículo 4 será acreditada por una declaración de conformidad expedida por el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad, la cual figurará en las instrucciones de uso o en la tarjeta de garantía, en el propio aparato o en el embalaje. El modelo de declaración se incluye en el Anexo I.

2. En el caso de aparatos para los que el fabricante no haya aplicado o sólo haya aplicado en parte las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7, o bien en el caso de ausencia de normas, el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad, además de efectuar la declaración de conformidad mencionada en el apartado 1, pondrá a disposición de la autoridad nacional competente un expediente técnico que exponga las modalidades establecidas para garantizar la conformidad de los aparatos con los objetivos de protección mencionados en el artículo 4.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la conformidad con los objetivos de protección contemplados por el artículo 4 de los aparatos incluidos en la Directiva 86/361/CEE, será acreditada por certificados o marcas de conformidad expedidos por los organismos notificados por cada Estado miembro a los restantes Estados miembros y a la Comisión.

4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a los Estados miembros los organismos encargados de expedir los certificados y las marcas de conformidad. En calidad de información, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de estos organismos y asegurará su puesta al día.

El Anexo II enumera los criterios mínimos que los Estados miembros deberán respetar para autorizar dichos organismos de certificación. Estos criterios sólo se aplicarán hasta que los organismos europeos de normalización adopten normas europeas en la materia.

5. Un Estado miembro que haya autorizado un organismo de certificación deberá retirar dicha autorización si comprobase que este organismo responde ya a los criterios enumerados en el Anexo II. El Estado miembro informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los restantes Estados miembros.

#### *Artículo 11*

La Directiva 76/889/CEE y la Directiva 76/890/CEE quedarán derogadas el 1 de enero de 1990.

#### *Artículo 12*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1990. Informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 13*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

## MODELO RECOMENDADO DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

El que suscribe .....  
(Nombre del fabricante)

.....  
(Razón social)

declara, bajo su propia responsabilidad, que el producto

.....  
(Nombre; tipo o modelo; lote; número de serie; eventualmente origen y número de artículos)

objeto de esta declaración, cumple las características siguientes:

.....  
(Título) (N°) (Año)

.....  
(Clase) [Categoría (cuando exista)]

.....  
(Nombre de la persona autorizada)

.....  
(Función de la persona autorizada)

.....  
(Fecha)

.....  
(Firma)

\_\_\_\_\_

*ANEXO II***CRITERIOS MÍNIMOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN**

1. El organismo de certificación, su director y el personal encargados de llevar a cabo las operaciones de verificación, no podrán ser el diseñador, el constructor, el proveedor o el instalador de los aparatos que ellos controlen, ni el mandatario de ninguna de estas personas. No podrán intervenir directamente ni como mandatarios en el diseño, la construcción, la comercialización o el mantenimiento de dichos aparatos. Ello no excluye la posibilidad de un intercambio de informaciones técnicas entre el constructor y el organismo de certificación.
  2. El organismo de certificación y el personal encargado deberán llevar a cabo las operaciones de verificación con plena responsabilidad profesional y plena competencia técnica, y deberán estar libres de toda presión o incitación, especialmente de carácter financiero, que pueda influenciar su opinión o los resultados de sus certificaciones y, en particular, las que procedan de personas o grupos de personas interesadas en los resultados de las verificaciones.
  3. El organismo de certificación deberá disponer del personal y poseer los medios necesarios para realizar de modo adecuado las tareas técnicas y administrativas relacionadas con la ejecución de las verificaciones. También deberá tener acceso al material necesario para las verificaciones de carácter excepcional.
  4. El personal encargado de la certificación deberá tener:
    - una buena formación técnica y profesional;
    - un conocimiento satisfactorio de las prescripciones relativas a las certificaciones que efectúe y una práctica suficiente de dichos controles;
    - la aptitud necesaria para elaborar los certificados, actas e informes necesarios en los que se reflejen las certificaciones efectuadas.
  5. Deberá garantizarse la imparcialidad del personal encargado de la certificación. La remuneración de cada agente no estará en función del número de certificaciones que efectúe ni de los resultados de dichas certificaciones.
  6. El organismo de certificación deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil, a menos que esta responsabilidad esté cubierta por el Estado, con arreglo a la legislación nacional, o que las certificaciones sean efectuadas directamente por el Estado miembro.
  7. El personal del organismo de certificación estará sujeto al secreto profesional respecto de todo lo que conozca en el ejercicio de sus funciones (salvo con respecto a las autoridades administrativas competentes del Estado miembro en el que ejerza sus actividades) en el marco de la presente Directiva o de cualquier disposición de Derecho interno que la desarrolle.
-